



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-051/2016.

ACTOR: ELEAZAR INOCENCIO
PÉREZ.

TERCERO INTERESADO: URIEL
VÁZQUEZ LEYVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO Y AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE VILLAMAR,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL Y JOSÉ LUIS
PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Eleazar Inocencio Pérez, por propio derecho, en contra de la elección de jefe de tenencia de la localidad de Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Villamar, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, expidió convocatoria para la elección de jefe de tenencia de la localidad de Emiliano Zapata, para el período comprendido del primero de diciembre del referido año, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (visible a fojas 351 a 355).

II. Solicitudes y aprobación de registros de candidatos. El dieciséis de noviembre del año pasado, los ciudadanos Uriel Vázquez Leyva y Claudia Irma Prado Alejandre, así como Eleazar Inocencio Pérez y Miguel Alejandro Rodríguez Sandoval, presentaron solicitudes y documentación para su registro como fórmulas de candidatos integradas por propietario y suplente, respectivamente, las cuales fueron aprobadas el diecisiete siguiente, mediante sendos dictámenes expedidos por la Comisión Especial para la elección referida (visibles a fojas 43 a 66 y 67 a 87, así como 88 a 95 y 96 a 99, respectivamente).

III. Elección de jefe de tenencia. El veintisiete de noviembre siguiente, se llevó a cabo la elección de jefe de tenencia de la mencionada localidad, tal y como se desprende del acta de la jornada electoral de dicha elección (visible a foja 105).

IV. Escrutinio y cómputo de la elección. En esa misma fecha se realizó el escrutinio y cómputo respectivo, resultando ganadora la

fórmula integrada por Uriel Vázquez Leyva y Claudia Irma Prado Alejandre, propietario y suplente, respectivamente (visible a foja 107).

Lo anterior, con base en los siguientes resultados:

CANDIDATO	RESULTADOS	
	CON LETRA	CON NÚMERO
Uriel Vázquez Leyva y Claudia Irma Prado Alejandre (planilla roja)	Cuatrocientos ochenta y siete	487
Eleazar Inocencio Pérez y Miguel Alejandro Rodríguez Sandoval (planilla verde)	Doscientos ochenta y uno	281
Votos nulos	Siete	7
Total de votación	Setecientos setenta y seis	776 (sic)

V. Declaratoria de validez. Posteriormente la Comisión Especial Sancionadora de la elección –designada por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán– realizó la calificación y declaración de validez de la misma, sin que del acta respectiva se desprenda la fecha de su emisión (visible a fojas 471 a 474).

SEGUNDO. Presentación del escrito de demanda. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis –durante el transcurso de la jornada electiva–, Eleazar Inocencio Pérez –candidato a jefe de tenencia– presentó escrito ante el Secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, en el sentido de inconformarse de la supuesta repartición de volantes con manifestaciones vertidas en su contra y la de su familia, los que a su decir, se entregaron en los domicilios de dicha localidad el mismo día de la elección (visible a foja 16).

I. Publicitación y aviso de presentación de demanda. Mediante cédula de publicidad de treinta de noviembre de dos mil dieciséis,

el Secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, hizo del conocimiento público la presentación del escrito presentado por Eleazar Inocencio Pérez, y en esa misma fecha procedió a dar el aviso correspondiente a este órgano jurisdiccional mediante oficio 0649 (visible a fojas 166 y 8, respectivamente).

II. Tercero interesado. El dos de diciembre posterior, a través de escrito presentado ante el Secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán –sin fecha ni sello de recepción–, compareció como tercero interesado Uriel Vázquez Leyva, en su calidad de candidato electo, controvirtiendo los señalamientos expuestos por el actor en el medio de impugnación en estudio (visible a fojas 25 a 27).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación en este Tribunal Electoral del Estado.

I. Recepción. El cinco de diciembre del año próximo pasado, se recibió el oficio 0656, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, hizo llegar a este Tribunal el expediente que se integró con motivo del presente medio de impugnación –faltando al respecto el informe circunstanciado– (visible a foja 15).

II. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de seis del mes y año señalados, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-051/2016, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto y expediente que fueron remitidos el

mismo día mediante oficio TEEM-P-SGA-0466/2016 (visibles a fojas 254 a 256).

III. Radicación y requerimientos. A través de proveído de esa misma fecha, se tuvo por radicado el presente juicio ciudadano; asimismo, se realizaron diversos requerimientos al promovente para efecto de que manifestara cuál era el trámite que deseaba se le diera a su escrito de veintisiete de noviembre, presentado ante el Secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, y a su vez, para que señalara domicilio en esta ciudad capital para los efectos de recibir notificaciones, y quién en su nombre las pudiera oír y recibir. Lo que hizo manifiesto el actor al actuario de este órgano jurisdiccional al momento en que le fue notificado dicho acuerdo –siete de diciembre– (visible a fojas 257 a 259 y 260 respectivamente).

IV. Cumplimiento y segundo requerimiento. En acuerdo de trece de diciembre del año pasado, se tuvo al actor señalando su intención de que el trámite que éste Tribunal diera a su escrito fuera como medio de impugnación e indicando domicilio para recibir notificaciones, por lo que se ordenó su tramitación y; por otra parte, se formularon sendos requerimientos tanto al ayuntamiento a fin de que remitiera diversa documentación en relación a la referida elección, como al tercero interesado para que señalara domicilio en esta ciudad (visible a fojas 273 a 278).

V. Escrito de la parte actora. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Eleazar Inocencio Pérez presentó escrito mediante el cual adujo diversas irregularidades en relación a la elección que impugna (visible a fojas 288 a 293).

VI. Manifestaciones, cumplimiento al segundo requerimiento, vista a las partes y tercer requerimiento. El dieciséis de diciembre siguiente se tuvo al actor haciendo las manifestaciones vertidas en el escrito referido anteriormente, al tercero interesado señalando domicilio, y a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo diversa documentación; con base en lo anterior, atendiendo al principio de publicidad y contradicción de las partes, se ordenó dar vista a las partes.

Y finalmente se requirió al ayuntamiento diversa información, entre ella, copia de la constancia de mayoría otorgada a Uriel Vázquez Leyva, e informara si éste había tomado protesta como jefe de tenencia; asimismo, remitiera copia de las actas de sesión de cabildo en la que se hubiese acordado la emisión de la convocatoria de jefe de tenencia de Emiliano Zapata, así como las que tuvieran relación con la elección o nombramiento que anteriormente se había otorgado a Eleazar Inocencio Pérez (visible a fojas 480 a 485).

VII. Cumplimiento al tercer requerimiento, manifestaciones a las vistas y segunda vista. Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, dando cumplimiento con el requerimiento descrito en el apartado anterior; asimismo, se tuvo tanto a la parte actora, como al tercero interesado, formulando, en cada caso, manifestaciones en relación a la vista decretada, así como anexando diversa documentación; por lo que se ordenó nuevamente dar vista a las partes (visible a fojas 564 a 568).

VIII. Manifestaciones a la segunda vista y admisión. En acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se tuvieron únicamente

por haciendo manifestaciones al tercero interesado y al Secretario del Ayuntamiento, y dado que el actor no realizó expresión alguna respecto a la vista de los escritos de la autoridad y tercero interesado, se le dio por precluido su derecho para hacerlo, admitiéndose en el mismo proveído el juicio en estudio (visible a fojas 600 a 603).

IX. Cierre de instrucción. El veinte de enero del año en curso, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (visible a fojas 625 y 626).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso c) y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano, mediante el cual controvierte tanto la emisión de la convocatoria, como los resultados de la elección, destacando que la primera se emitió vulnerando su derecho político electoral al realizarse con la finalidad de destituirle del cargo que tenía como jefe de tenencia; y la elección, al hacer visibles diversas

irregularidades que dice se desarrollaron dentro de dicho proceso electivo, en el cual participó como candidato.

SEGUNDO. Consideración previa. Atendiendo a las particularidades que presenta la presentación y tramitación del asunto en estudio, como se verá a continuación, se puede advertir que, no se verificó bajo condiciones ordinarias por lo que, ante tal circunstancia, exige a este órgano jurisdiccional un tratamiento distinto a lo que también ordinariamente prevé la normativa procesal electoral.

Lo anterior, impacta en la determinación de la *litis* a analizar y resolver, por lo que, frente a ello, se hace necesario establecer un parámetro particular al presente caso para la delimitación de ésta.

Para tal efecto, se tiene presente que la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como regla general que, la *litis* se determina por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con los actos controvertidos, de tal modo que los juzgadores electorales al ser de carácter constitucional no tienen el deber de analizar argumentos que no se hubiesen planteado en la instancia respectiva¹.

A partir de lo anterior, en principio, el juicio para la protección de los derechos político-electorales bien puede considerarse como un medio de impugnación que se orienta, también en lo general, por la regla de *litis* cerrada.

¹ Por ejemplo al resolver el SUP-JDC-3235/2012.

Ello es así por su naturaleza dispositiva de la que participa, pero particularmente porque, en algunos casos, se constituye como una ulterior instancia que exige, en atención al principio de definitividad, que se hubiese agotado alguna instancia previa, lo que impide repetir lo ya planteado, y sobre lo cual ya exista pronunciamiento por parte de alguna otra autoridad jurisdiccional o administrativa².

No obstante lo anterior, es conveniente destacar que la propia doctrina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido a través de sus Salas Superior y Regionales cierta flexibilización de dicho principio en casos concretos que, por su particularidad así lo requieran, por ejemplo, a partir de la interpretación a los alcances de la suplencia de la queja deficiente³, como de las facultades probatorias para mejor proveer.

Más aún, el atemperamiento de dicha figura procesal también se ha dado sobre la base fáctica de circunstancias que pudiesen ocasionar confusión en los actores tal y como lo razonó la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-122/2013.

Así pues, cuando en aras de favorecer el acceso a la justicia y el derecho de acción a los justiciables es necesario propender a una interpretación más amplia y flexible de las instituciones procesales, se debe proceder en ese sentido, derribando trabas desproporcionadas que –bajo circunstancias particulares– no encuentren justificación en el caso concreto y que impiden a las partes encontrar una solución jurídica a sus problemas, pues solo de esa manera se cumple con la obligación constitucional de

² Elementos que se obtienen de las sentencias emitidas al resolver el SUP-JDC-825/2015 y el ST-JDC-0232/2015.

³ Por ejemplo al resolver el SX-JDC-0020/2011.

observar el principio *pro actione* derivado del principio *pro persona*, así como garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, a través del cual en aras de encontrar un equilibrio entre la seguridad jurídica y justicia pueda privilegiarse el derecho sustantivo⁴. Esto, siempre y cuando se presenten en el asunto en análisis circunstancias que así lo exijan y que den margen a ello, de tal suerte que permitan a este Tribunal cumplir con su función jurisdiccional de impartir justicia como lo exige el numeral 17 Constitucional.

En este sentido, las particularidades que en el asunto que nos ocupa se presentan como causa para la flexibilidad en cuanto a la determinación de la *litis* son las siguientes:

1. En veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electiva de jefe de tenencia de Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Michoacán; durante la cual, Eleazar Inocencio Pérez presentó escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Villamar, para “*impugnar los métodos*” en que se desarrollaba la elección al estarse entregando ese mismo día –veintisiete de noviembre–, por parte de la planilla roja, diversos volantes con propaganda denostativa en contra de su persona y

⁴ Orientan en lo conducente, la jurisprudencia I.3o.C. J/1 (10a), intitulada: “**REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHO HUMANOS**”, así como las tesis I.3o.C.12 K (10a) y I.3o.C.79 K (10a), de rubros: “**ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL**” y “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES**”; sostenidas todas ellas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; y consultables en los libros XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1189; XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1496; y 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470; respectivamente.

familia, destacando a su vez que impugnaba los resultados de la elección independientemente de lo que arrojaran.

2. Tres días después, esto es, el treinta de noviembre siguiente, el Secretario del Ayuntamiento, informó al entonces presidente de este Tribunal Electoral, sobre la presentación del escrito antes referido, señalando que lo hacía del conocimiento por si se consideraba como medio de impugnación.
3. Fue hasta el cinco de diciembre de ese mismo año, cuando fueron presentadas ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al escrito presentado por el ahora actor.
4. El seis de diciembre de la anualidad en comento, una vez registrado y turnado, el Magistrado Instructor al analizar las particularidades del escrito presentado por Eleazar Inocencio Pérez, le requirió para que manifestara si era su deseo que este Tribunal le diera el trámite de medio de impugnación, o en su caso, que la autoridad a quien lo dirigió le diera contestación al mismo; también, para que señalara domicilio en esta ciudad y a quien en su nombre las pudiera recibir.
5. Notificación que le fue practicada de manera personal el siete de diciembre siguiente; por lo que ante el funcionario judicial actuante el actor manifestó: *“está de acuerdo en que el Tribunal Electoral de trámite como medio de impugnación a su escrito, debido a la parcialidad con que se ha conducido el Ayuntamiento”*, así también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.
6. Mediante acuerdo de trece del mes y año en cita, se tuvo al actor haciendo sus manifestaciones y consecuentemente, se ordenó dar el trámite correspondiente de medio de impugnación, teniéndole además por señalando domicilio y ofreciendo medios

de prueba; de igual forma, se tuvo bajo reserva al tercero interesado compareciendo al juicio y ofreciendo documental privada; finalmente, se hizo un requerimiento al Ayuntamiento para que emitiera, entre otros, su informe circunstanciado.

7. En esa misma fecha, fue notificado el actor respecto del trámite que habría de darse a su escrito.
8. El catorce siguiente, el actor Eleazar Inocencio Pérez compareció mediante escrito y en el mismo precisó datos de cómo han sido violentados sus derechos político-electorales.

Precisado lo anterior, ahora se considera válido configurar la *litis* a partir de la argumentación expuesta tanto en el escrito inicial presentado el veintisiete de noviembre, como en el exhibido el catorce de diciembre, ambos del año pasado, por las razones siguientes.

En primer lugar, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la normativa estatal no está previsto como un medio de impugnación de estricto derecho.

En segundo, porque en la especie, el presente juicio ciudadano no constituye una ulterior instancia, sino contrariamente a ello, de los antecedentes relatados se advierte que constituye el primer eslabón de la cadena impugnativa, lo que implica la ausencia de algún pronunciamiento previo por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que al constituirse como la primera, última y única instancia en el orden local que, eventualmente podría restituir, en su caso, al actor en el goce y disfrute de sus derechos humanos de naturaleza política que dice afectados.

De la misma forma, destacadamente se tiene en cuenta el hecho de que inicialmente el escrito primigenio de veintisiete de noviembre, se dirigió al Secretario de Ayuntamiento de Villamar por ser este, *“quien es en esta ocasión el juez de éste proceso electoral”*, marcando a su vez copia de dicha comunicación a este Tribunal, esto es, la pretensión inicial del actor no fue la de impugnar ante la instancia jurisdiccional; sin embargo, en lugar de dar respuesta a dichos planteamientos relacionados con la elección de jefe de tenencia, como lo pudo haber sido al momento de la declaración de validez de la elección y en su calidad de autoridad materialmente electoral en relación con este tipo de procedimientos electivos, el Secretario de referencia decidió tres días posteriores a su presentación hacer del conocimiento de este Tribunal sobre dicho medio de impugnación, señalando: *“por si usted considera dicha información como elementos de impugnación”*, y cinco días después remitir las respectivas constancias.

Motivo por el cual, en su momento, la ponencia instructora decidió requerir al actor para que precisara su voluntad en cuanto al trámite que pretendía se diera a su escrito inicial, pues él mismo manifestó supuestos efectos perniciosos que en la jornada electiva en la que contendía estaban aconteciendo, siendo su finalidad el detener éstos, máxime que impugnaba los resultados independientemente de lo que arrojaran; por lo que al respecto, se pronunció porque se le encauzara como un medio de impugnación para el conocimiento y resolución por este Tribunal, por lo que mediante acuerdo de trece de diciembre, se ordenó la tramitación del medio de impugnación.

De suerte que, en el caso concreto, por la forma en como la responsable encauzó un escrito dirigido a ésta en su calidad de

autoridad materialmente electoral respecto de la elección de referencia, aunado al requerimiento formulado por la ponencia instructora en relación con el trámite de dicho escrito del actor, que pudo conducir a la confusión del actor en cuanto a la autoridad que resolvería sus pretensiones, pues tuvo la certeza de ello hasta que este Tribunal le notificó sobre el trámite de medio de impugnación que habría de darse –trece de diciembre de dos mil dieciséis–.

A más que se debe considerar que en un principio, la pretensión del actor, como ya se dijo, no fue acudir a este Tribunal, sino instar a la autoridad a actuar en el marco de su competencia respecto de los hechos denunciados; sin embargo, en el momento en que, por las razones expuestas, tiene certeza de que este órgano jurisdiccional se avocará al estudio y resolución de sus planteamientos, fue que se hizo patente su intención de, bajo estas nuevas circunstancias, hacer del conocimiento a esta instancia de todas las situaciones que, desde su perspectiva, trastocaban sus derechos político-electorales; lo cual realizó al día siguiente del dictado del acuerdo del Magistrado Instructor, lo que influye en el ánimo de este Tribunal para sostener que la verdadera intención del actor es impugnar tales hechos; se insiste, en el presente asunto, se dieron circunstancias que se desarrollaron de manera distinta a la ordinaria.

Así pues, en aras de privilegiar lo dispuesto en el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos otorgarán en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como de acceso a la justicia conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento constitucional, por las circunstancias particulares del

caso ya destacadas, no se debe estimar extinguido el derecho de impugnación del actor con la presentación de su primer escrito ante la autoridad municipal –ahora responsable–, sino también deberá considerarse lo plasmado en el diverso de catorce de diciembre, ambos de dos mil dieciséis; esto es, que resulte permisible por ahora y de manera excepcional atender los agravios de ambos escritos formulados contra actos del proceso electivo de la jefatura de tenencia de Emiliano Zapata; y que a su decir, le afectan sus derechos político-electorales, pues de este modo habrá de garantizarse una justicia completa, máxime que el actor presentó su segundo escrito, al día siguiente de que tuvo la certeza de que este Tribunal le daría curso y conocería de su impugnación.

Por último, no escapa a este Tribunal que con motivo de la instrucción respecto de ese escrito y otros subsecuentes que fueron presentados por las partes, se garantizó el principio contradictorio, pues como se advierte de autos, en todo momento a éstas se les dio vista de lo presentado por cada una de ellas, concretamente con el escrito del catorce de diciembre, por lo que tampoco implica mejorar las condiciones del actor, variar lo planteado en sus escritos iniciales, ni subrogar el papel del promovente, sino en todo caso como ya se apuntó párrafos atrás, en garantizar el derecho a obtener justicia atendiendo al principio recogido en el numeral 17 constitucional, y no solamente respecto del derecho político-electoral del promovente, sino también de la comunidad de Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Michoacán, respecto de su derecho a votar.

TERCERO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció el tercero interesado Uriel Vázquez Leyva

en cuanto candidato electo a jefe de tenencia de la localidad de Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. Ya que al presentarse el dos de diciembre, se advierte que se hizo dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas; lo que así se desprende de la concatenación del escrito del tercero y del informe circunstanciado rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, por lo que si bien, el escrito de comparecencia no cuenta con fecha y sello de recibido, con dicho informe se cubrió la falta de certeza de la fecha de presentación del mismo, pues el Secretario del Ayuntamiento destaca que fue recibido dentro del término legal establecido para que compareciera los terceros; de esa manera, que al constituir el informe de referencia un documento público expedido por autoridad en el ámbito de su competencia, que resulte inconcuso conceder valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; además de que no existe controversia, ni prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad y veracidad, por lo cual es inconcuso que se compareció dentro del término de ley (visible a fojas 25 y 26, así como 475 a 479, respectivamente).

2. Forma. En virtud de que el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, y si bien, no señaló domicilio para recibir notificaciones ni autorizados para oír y recibirlas, ello quedó subsanado a través del cumplimiento realizado al requerimiento

efectuado para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la expresión de argumentos y pruebas que consideró pertinentes, así como la causal de improcedencia que estimó operaba en el presente juicio.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley adjetiva electoral, tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora consistente en la anulación del proceso electivo en el cual, el aquí tercero resultó ganador.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, así como las aducidas por el Secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría un obstáculo procesal que impediría a este Tribunal analizar el fondo del asunto sometido a su jurisdicción.

A. Estudio de causal invocada por el tercero interesado.

Alega la frivolidad en la demanda –causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 11, de la ley adjetiva electoral–, porque del escrito de impugnación no se desprenden elementos lógicos ni jurídicos, pues se expusieron manifestaciones genéricas que no contaban con una secuencia de los actos que supuestamente se habían cometido, que además no existen elementos en los que se sustenten los agravios ya que en ningún

momento se demostraron con pruebas idóneas, por lo que no se puede suplir la deficiencia de la queja.

Se desestima dicha causal.

En efecto, como lo ha establecido la doctrina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ lo frívolo se actualiza cuando un planteamiento carece de materia o se centra en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo, ni sustancia, con pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por lo que, al analizar los escritos del actor se considera que no se materializa el supuesto mencionado, ya que en los mismos el promovente expresa los hechos que estima son susceptibles de constituir una violación a sus derechos político-electorales, y los actos que a su juicio vulneraron la contienda electoral, asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, lo anterior con independencia de que sus manifestaciones sean fundadas o no, o de que las pruebas ofertadas sean idóneas para acreditar sus alegaciones, ya que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.

B. Estudio de causales invocadas por el Secretario del Ayuntamiento.

El Secretario del Ayuntamiento tanto de su informe circunstanciado, como en su escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos

⁵ ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”*** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, volumen 1, compilación 1997-2013, consultable en las páginas 364 a 366.

mil dieciséis –a través del cual contestó la vista dada con el escrito del actor de catorce del mes y año en referencia–, se desprende que éste aduce la improcedencia del juicio ciudadano por encontrarse viciados los requisitos de procedibilidad, pues al respecto destacó principalmente lo siguiente:

i. Que el juicio ciudadano no era el adecuado para controvertir los actos aquí impugnados.

Manifestación que se desestima porque dicho medio de impugnación es el que prevé la ley adjetiva electoral –artículos 4, párrafo segundo, inciso d), 5, 73, 74 inciso c) y 76, fracción III– como el precedente a través del cual los ciudadanos puedan combatir las violaciones a sus derechos político-electorales en las elecciones de los servidores públicos municipales diversas a los electos para integrar el ayuntamiento, como es el caso de las jefaturas de tenencia.

ii. Que en dicho escrito no se había mencionado el nombre de la elección impugnada; ni se impugnaron los resultados de la elección, como tampoco la entrega de la constancia de validez del ganador, y no se mencionó la descripción sucinta de los hechos y actos que le causan agravio.

No asiste la razón al Secretario del Ayuntamiento.

Primeramente, porque como se puede deducir de los escritos presentados por la parte actora, la impugnación la hizo en contra del proceso de elección del jefe de tenencia de Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Villamar, Michoacán, pues si bien no

se hace referencia en un apartado sacramental al acto o elección impugnada; ello es insuficiente para convenir con la autoridad, porque lo cierto es que ese aspecto se desprende de su contexto, tan es así que el escrito primigenio del actor se presentó el mismo día del proceso electivo y manifestó que impugnaba los resultados de la elección, lo que muestra claramente al constituir su demanda un todo, la pretensión del actor⁶.

Además, cabe señalar que en el caso del juicio ciudadano, no es requisito de procedencia referir que se impugnan los resultados del cómputo o la constancia de validez del ganador, ya que basta con que se aduzcan violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano y que se cumplan con los requisitos de procedibilidad para que se analice la pretensión del promovente, aún y cuando en la especie como ya se indicó, el actor haya manifestado impugnar los resultados de la elección independientemente de lo que arrojaran; máxime que coincide con la fecha en que se llevó a cabo la elección de esa jefatura de tenencia y que es la que refiere el actor en sus escritos de agravios.

Y en relación a que no se mencionó la descripción de los hechos y actos que le causan agravio, cabe señalar que de un análisis de los escritos del actor, contrario a lo sostenido por la responsable, sí se

⁶ Cobra aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, asimismo es orientador el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados, particularmente el Primero del Vigésimo Circuito y que intitula: **“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO”**.

deducen los mismos, tal y como se indicó al desestimar la frivolidad invocada y como se verá, además, en el análisis de fondo.

iii. Que la impugnación se había presentado el mismo día de la jornada electoral, antes de que se conocieran los resultados de la elección, por lo que la misma pudo haberse promovido fuera de tiempo.

Dicho planteamiento se desestima pues si bien es cierto que en materia electoral un medio de impugnación debe entenderse en contra de actos existentes y concretos, no así respecto de futuros y de naturaleza incierta, es decir, situaciones que se traduzcan en meras probabilidades o eventualidades⁷, en el presente caso se advierte que la parte actora fundó su pretensión en hechos acontecidos y concretos, como fue el supuesto reparto de propaganda el día de la jornada, por lo que existe una situación o acto en concreto de la que se desprende una posible afectación a sus derechos político-electorales.

Luego, el hecho de que haya precisado que impugna “*los resultados de la elección, independientemente de lo que arrojen*”, lo que pudiera traducirse en un acto futuro y de naturaleza incierta, ya que al momento de la presentación de la impugnación efectivamente no se habían obtenido, también lo es que no se controvierte de forma directa, es decir por vicios propios, pues en su caso, el actor combatió las irregularidades acaecidas antes y durante el proceso electivo; además de que las irregularidades que

⁷ Como así lo sostuvo la entonces Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales SDF-JDC-282/2015 y SDF-JE-41/2015 acumulado.

se estaban cometiendo, según el actor, las estaba dando a conocer en ese momento al Secretario del Ayuntamiento a través de su escrito primigenio; sin que éste último se pronunciara al respecto –no obstante encontrarse dirigido a su persona en su calidad de funcionario–; por lo que desde ahí ya constituía un acto en el acervo sustantivo.

Aunado a ello, como se señaló en el considerando segundo, por las circunstancias específicas del caso concreto, en el estudio de fondo no sólo se analizará lo manifestado por el actor en su primer escrito, sino también lo plasmado en el diverso de catorce de diciembre, momento en el que además ya se había expedido constancia de validez y asignación como jefe de tenencia al candidato electo⁸ –treinta de noviembre de dos mil dieciséis–; motivo por el cual se desestima la causal invocada.

En consecuencia, al desestimarse las causales analizadas, lo consiguiente es analizar si se reúnen los requisitos de procedencia.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El juicio, respecto de los resultados de la votación, se interpuso dentro del plazo legal de los cuatro días que establece el artículo 9 de la ley adjetiva electoral, puesto que se presentó el mismo día en que se verificó la jornada electiva, es decir, a partir

⁸ Visible a foja 506.

del momento en que el actor tuvo conocimiento de las irregularidades que a su decir le causaban perjuicio.

En tanto que el escrito de catorce de diciembre del año próximo pasado, se estima también oportuno atendiendo a las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

2. Forma. Los requisitos formales están satisfechos en ambos documentos debido a que se presentaron por escrito ante las autoridades tramitadora y sustanciadora, respectivamente; constan el nombre y firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, se deducen los agravios causados, y se aportan pruebas.

Cabe precisar que el requisito de señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, quedó subsanado mediante la manifestación realizada por el actor al momento en que se le notificó el acuerdo de seis de diciembre (visible a fojas 260 a 261).

3. Legitimación y personalidad. El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; ya que fue presentado por Eleazar Inocencio Pérez, por su propio derecho y en su calidad de candidato a jefe de tenencia de la localidad de Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Michoacán, quien adujo violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Síntesis de Agravios. Conforme a la norma contenida en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se hace una síntesis de los hechos y agravios esgrimidos por el actor.

Lo anterior, sin que se soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, pues basta que este Tribunal se pronuncie respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁹.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁰.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹¹.

De esa manera, de la lectura y análisis integral de los escritos del actor, se desprende que se duele de una violación a su derecho político-electoral de ser votado por la emisión de la convocatoria y por haber existido irregularidades graves durante el proceso de elección, motivo por el cual impugna los resultados de la misma; y hace valer al respecto diversos motivos de disenso, en relación a los siguientes temas:

⁹Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

¹⁰Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

¹¹Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

I. Emisión de la Convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de Emiliano Zapata, municipio de Villamar, Michoacán.

1. Que en ese momento aún no había cumplido el encargo de tres años o el tiempo que duró la administración que lo había instalado como jefe de tenencia de dicha comunidad.
2. Que con la emisión de la misma, se vulneró lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV (sic), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, al no haberse emitido en el tiempo que dicha normativa señala, siendo que no se puede emitir en cualquier momento.
3. Que a sabiendas de que la reelección de Presidentes, Síndicos, Regidores y de autoridades auxiliares de los ayuntamientos ya es posible, habían intentado una y otra vez obligarlo a renunciar al puesto de jefe de tenencia.
4. Que la convocatoria obedeció a una conjura política que se levantó en su contra, recabando firmas para solicitar su retiro de la jefatura de tenencia, las que además sostiene son falsas.

II. Irregularidades graves cometidas durante el proceso y la jornada electorales.

5. Que en los días de campaña corrieron recursos económicos que la Presidencia Municipal de Villamar puso a disposición de la planilla roja como lo fueron playeras rojas, gorras, desfiles y propaganda móvil todo el día por las calles del pueblo.

6. Que durante la jornada electiva se estuvo difamando a su persona y a su familia por parte de Uriel Vázquez Leyva y de la planilla que éste representa, mediante el reparto de propaganda denostativa distribuida por Antonio Álvarez Ruiz, Alfredo Sandoval Ceja, Luis Sandoval Alonso, Leyda Alejandra Canela Pérez, Uriel Vázquez Leyva y Claudia Abarca, vulnerándose con ello los tiempos de campaña electoral.
7. Que en las mesas de casillas, el Secretario del Ayuntamiento permitió que votaran personas en estado alcohólico y faltas de sus facultades mentales; intercambiando además dicho secretario señales de triunfo y júbilo con los caciques y bandidos del pueblo.

III. Otras manifestaciones.

8. Que él fue uno de los pocos Jefes de Tenencia y Encargados del Orden de las cuarenta y tres comunidades del municipio de Villamar, que ha sostenido una posición crítica a los actos de gobierno que no buscan el bienestar para todos los habitantes de ese lugar.
9. Que el pueblo de Villamar estaba en grave riesgo por la llegada de los Mandos Únicos Policiales, quienes no llegaron a cuidar a los ciudadanos en sus vidas, sus familias y sus pertenencias, sino a atracar de manera flagrante, a amenazar, sembrar droga, secuestros express, torturar, amenazar y hasta asesinar.
10. Que en el gobierno municipal anterior fue electo como Jefe de Tenencia de Emiliano Zapata, Heriberto López Vargas, quien a los pocos días de representación del pueblo, renunció

al encargo, por no poder atender sus responsabilidades con el pueblo.

11. Que el suplente de Heriberto López Vargas –Ismael Bautista Chávez– fungió en el cargo hasta que llegó el momento de las campañas electorales para renovar a las autoridades municipales, por lo que renunció al mismo, para correr a la campaña dejando al pueblo sin representación.
12. Que el ayuntamiento no siguió las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal que contemplan las faltas temporales o definitivas y los plazos para elegir a las nuevas autoridades de los pueblos y comunidades.
13. Que los puestos de elección popular son irrenunciables y la renuncia era suficiente para negar el registro como candidato del partido político MORENA a Ismael Bautista Chávez, apoyando desde la Presidencia Municipal tal irregularidad ya que eso les convenía, pues al competir dos candidatos a presidente municipal del mismo pueblo uno por el Partido Acción Nacional y el otro por MORENA, eso le beneficiaba al candidato del Partido Revolucionario Institucional.
14. Que para quitarse de encima a los encargados del orden o jefes de tenencia que los incomodan, tuvo lugar una conjura política que se levantó en Emiliano Zapata, por parte de los pudientes del pueblo a los que no se les permitió el robo del agua potable para beneficios particulares, y que se robaran los dineros de la venta de terrenos de uso común para la construcción de una sub estación eléctrica, la cual ascendía a un millón, cuatrocientos mil pesos.
15. Que el ex presidente municipal José Canela Manzo tiene la intención de competir por cuarta vez para ese cargo, y ha sido él quien ha incitado todos los problemas que en el pueblo se

viven, porque lo mira como un estorbo a sus intenciones y ha estado detrás de todas las tomas de la presidencia, de las acusaciones sin pruebas ante el Ministerio Público, ante Derechos Humanos y ante la Presidencia Municipal.

16. Que las tomas de la presidencia municipal de Villamar han sido organizadas y amparadas desde el interior de la administración municipal, pues siempre han llegado entre veinte o veinticinco personas, principalmente las hijas de los caciques viejos, que están detrás de ello.
17. Que deja una profunda sospecha que el cuerpo de seguridad policiaca no ha hecho nada por evitar las tomas de la presidencia municipal.
18. Que aun y cuando la elección impugnada está en proceso de evaluación y resolución, el presidente dijo reconocer al supuesto nuevo jefe de tenencia Uriel Vázquez Leyva, dándole autorización para que despachara desde su domicilio.
19. Que el Presidente Municipal le dijo que lo estaba presionando políticamente muy fuerte la Diputada local por Jacona Adriana Huirache del Partido Revolucionario Institucional, así como el Diputado local por Jiquilpan, Juan Manuel Figueroa para que sacaran la convocatoria y que por todos los medios a su alcance si participaba lo llevaran a la derrota.
20. Que el Secretario del Ayuntamiento orientó a las mujeres que estaban al frente de las tomas de Presidencia y de las acusaciones sin pruebas, para que lo acusaran de difamación ante el Ministerio Público de Jiquilpan, para que si le seguían un juicio se le retirara del cargo. Mas al no poder comprobar absolutamente nada, el agente del Ministerio Público retiró a

las mujeres, diciéndoles que lo que estaban haciendo no tenía fundamento y que él tenía asuntos más delicados y urgentes que atender para que lo entretuvieran en chismes de barriada.

21. Que ha recibido amenazas de muerte de parte de la policía ministerial de Jiquilpan, acusándolo de encubrir a narcos y gritándole en su domicilio que en su pueblo tienen un grupo de ejecución que le dará muerte cuando ellos lo decidan; habiendo sucedido esto el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Una vez precisado lo anterior, cabe destacar que dada la vinculación de diversos motivos de inconformidad clasificados y conjuntados respecto de cada uno de los temas señalados, su análisis se realizará de manera conjunta o individual; lo cual no implica afectación a los derechos del ciudadano actor, puesto que se analizarán en su totalidad las consideraciones en que sustenta sus razonamientos.

Tiene aplicación al respecto el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia¹² identificada con el rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Atendiendo a los motivos de disenso identificados, se procede a su análisis.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

I. Emisión de la convocatoria para elegir jefe de tenencia de Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Michoacán.

En relación al presente tema, si bien es cierto que éstos agravios se plantearon por el actor en su escrito de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y que por el tiempo que medió entre éste y la emisión de la convocatoria pudiera advertirse que transcurrió en exceso el término –cuatro días– establecido en la normativa para impugnarlo; también lo es, que desde el escrito que presentó con motivo de su solicitud de registro como candidato a jefe de tenencia –dieciséis de noviembre del mismo año–¹³, Eleazar Inocencio Pérez ya había planteado desde aquel entonces su inconformidad con la emisión de la misma, y en términos similares a los apuntados con posterioridad.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que la autoridad –en este caso el Presidente Municipal de Villamar, que es a quien se dirigió la solicitud– haya dado el trámite correspondiente, o en su caso, contestación a sus inconformidades, no obstante que se trataba de una autoridad materialmente electoral en relación con el proceso electivo de la jefatura de tenencia, o mínimo, hacerlo del conocimiento de este Tribunal, como así lo hizo el Secretario del Ayuntamiento con el escrito de veintisiete de noviembre, para que esta instancia jurisdiccional ponderará algún elemento de impugnación, con lo cual es evidente que desatendió el derecho del actor de acceder a la justicia.

¹³ Visible a fojas 8.

De esa manera, y al no dar respuesta a sus planteamientos, que en vía de reparación resulte válido, particularmente en relación con la emisión de la convocatoria, estimar oportunos sus agravios ante este Tribunal, a fin de respetar lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de otorgar, por parte de todas las autoridades del Estado mexicano, una protección más amplia al promovente en sus derechos humanos, privilegiando plenamente el acceso a la justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del mismo ordenamiento constitucional.

Precisado lo anterior, y en relación a los argumentos del actor enunciados bajo los arábigos **1** y **2**, vinculados a que con la convocatoria se vulneró su derecho político-electoral de ser votado, al haberse emitido cuando aún no cumplía el encargo de tres años y de que la misma no se había emitido en los tiempos que indica la Ley Orgánica Municipal del Estado, este órgano jurisdiccional los estima **infundados**.

En principio, debe señalarse que el artículo 62 de la referida Ley establece:

“Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.

El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.

El Jefe de tenencia será electo en votación será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un

regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

*La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: **Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones** y no podrán ser electos para el periodo inmediato.*

Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando. Tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres” (Lo destacado es propio).

De lo transcrito se desprende en particular que la convocatoria para elegir jefes de tenencia se debe emitir dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, así como también que éstos serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones.

En relación a la duración que considera el actor debe tener su encargo como jefe de tenencia y que señala es de tres años o lo que duró la administración que lo instaló, tenemos que parte de una interpretación incorrecta, pues si bien la normativa hace referencia a que serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones, ello obedece a que como auxiliares de la administración éstos deben permanecer mientras ésta se encuentre laborando, pues estimar lo contrario, sería como desconocer la obligación que tienen las nuevas administraciones de garantizar durante su periodo de gestión –al ser electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones– elecciones libres, auténticas y particularmente periódicas, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esa manera, si bien Eleazar Inocencio Pérez fue nombrado el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, como jefe de tenencia de Emiliano Zapata, por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, administración 2012-2015; resulta inconcuso, que la duración de su encargo obedecía al periodo de dicha administración, además de que no se desprende de su nombramiento, que éste haya sido otorgado por el término que refiere debía durar, ya que lo único que se advierte es que fue con efectos a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, y que correspondió a la administración 2012-2015.

Ahora, en relación con el argumento del actor respecto a que la convocatoria fue emitida fuera de los tiempos que la normativa establece, ciertamente asiste la razón, virtud a que en términos del artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, atendiendo al proceso electoral pasado 2014-2015, que salvo el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, la administración de todos los demás, entraron en funciones el día primero de septiembre de dos mil quince, por lo que acorde al numeral 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, debían haber emitido su convocatoria para elegir jefes de tenencias en las correspondientes demarcaciones a más tardar el treinta de octubre de ese año; lo que no ocurrió en relación a la tenencia de Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Michoacán, virtud a que como se desprende de la convocatoria correspondiente¹⁴, se emitió hasta el diez de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, fuera del tiempo previsto.

¹⁴ Visible a fojas de la 351 a la 355.

Sin embargo, lo anterior, tampoco puede convalidar la permanencia del actor como jefe de tenencia por el sólo hecho de que la autoridad responsable no la haya emitido en los tiempos mandados, virtud a que haría, de facto, nugatorio el derecho de los ciudadanos pertenecientes a dicha tenencia de elegir a su representante a través de un proceso democrático, a más de que, conllevaría a una perpetuación en el cargo por una afirmativa ficta por el solo hecho de no emitir convocatoria en los términos señalados en la ley –sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento–, siendo que la hipótesis que alude el inconforme, ni siquiera la contempla la normativa aplicable –transcrita en párrafos anteriores–; siendo esto último, requisito necesario dada la naturaleza de dicha figura jurídica.

Cobra aplicación en lo conducente la jurisprudencia 13/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se intitula: **“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY”**¹⁵.

Por tal razón, resultan infundadas sus alegaciones.

Ahora, por lo que respecta al argumento del actor identificado bajo el numeral **3**, vinculado con que a sabiendas de la reelección se le intentó obligarle a renunciar, es también **infundado**.

Lo anterior, en razón de que con independencia de sus manifestaciones en relación a que una y otra vez se le intentó obligar a renunciar, el tema de una eventual no reelección no le

¹⁵ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 121 y 122.

causó perjuicio alguno, pues en el Dictamen que emitió la Comisión Especial para la elección de jefe de tenencia de Emiliano, Zapata¹⁶, se privilegió el derecho humano de Eleazar Inocencio Pérez, para participar en dicho proceso electivo al estimar procedente su registro, no obstante que éste se venía desempeñando como jefe de tenencia de dicha localidad, ponderando entre otras cuestiones, que dicho candidato había sido elegido en un caso extraordinario para cubrir circunstancias extraordinarias, lo cual en ningún momento fue controvertido por la parte contraria, lo que obviamente de oficio y en perjuicio del aquí actor, este cuerpo colegiado no puede hacer pronunciamiento en ningún sentido.

De ahí, que con independencia de la validez o no de las razones dadas por la autoridad dictaminadora, lo cierto es que, con ello no hubo afectación a su derecho de ser votado, por lo cual, se estima infundada su alegación.

Por último, en relación a lo alegado en el punto **4** de los agravios en cuanto a que la convocatoria obedeció a una conjura política derivada de firmas falsas a través de las cuales se solicitó su retiro; es **infundado**.

En efecto, se desprende de autos que el siete de octubre de dos mil dieciséis, se hizo solicitud al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, para llevar a cabo convocatoria para renovar la jefatura de tenencia de la comunidad de Emiliano Zapata, en la cual además se plasmaron diversas firmas a través de las que se hacía manifiesta la necesidad de

¹⁶ Visible a fojas de la 88 a la 95.

hacer un cambio en dicha jefatura¹⁷; asimismo, que el veinte de octubre siguiente, se presentó otra, en la cual le solicitaron diera cumplimiento al artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, de emitir convocatoria para elegir jefe de tenencia de Emiliano Zapata, en virtud de que dicha administración municipal no lo había hecho en relación a esa comunidad¹⁸.

Incluso, también se advierte de las constancias de autos que dicho planteamiento fue llevado hasta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al presentarse una queja en contra del jefe de tenencia de Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Michoacán, así como del Secretario del Ayuntamiento de dicha localidad, al destacarse el incumplimiento de la autoridad de emitir la convocatoria ordenada en la normativa orgánica antes indicada¹⁹.

Y en relación a la falsedad en las firmas –no obstante que no precisa en cuáles se dicho esta–, no escapa para este Tribunal que el actor en su escrito de diecinueve de diciembre –contestación a la vista del informe circunstanciado–²⁰, destacó que su falsedad derivada de que eran hechas con la misma pluma y con la misma caligrafía y que en su momento se ofreció a pagar un grafólogo, negándose el Secretario del Ayuntamiento a su desahogo, pues mandó la compulsas de veintidós firmas al azar con una patrulla de Seguridad Pública, sin que le presentara los testimonios que avalaran el cotejo que hicieron.

¹⁷ Véase a fojas de la 232 a la 243.

¹⁸ Véase a fojas 220.

¹⁹ Véase a fojas de la 215 y 216.

²⁰ Visible a fojas de la 515 a la 523.

No obstante lo anterior, y al margen de las razones que se hicieron en las solicitudes o las externadas por el actor en torno a las firmas, lo cierto es que se estaba demandado la renovación de jefe de tenencia en atención a la obligación que tenía la autoridad responsable de emitir la convocatoria, lo cual es claro en la segunda de las peticiones referidas, donde destaca que no se había dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, en relación a emitir la convocatoria, lo que como quedó destacado en párrafos anteriores, constituye un derecho y a su vez obligación de la administración del Ayuntamiento entrante de emitirla, ello a fin de garantizar elecciones libres, auténticas y particularmente periódicas, que destaca la Carta Magna, y que en este caso correspondía a la jefatura de tenencia que nos ocupa, pues a ese momento la actual administración no había emitido la convocatoria.

En ese sentido, con independencia de la presión en sí misma que aduce el actor o la falsedad argüida sobre las firmas, como ha quedado razonado, fue consecuencia del ejercicio obligado que tenía la responsable de emitir la convocatoria y con ello hacer efectivo el derecho a votar de los ciudadanos de dicha tenencia.

Sobre el particular, basta señalar que este órgano jurisdiccional al resolver el TEEM-AES-001/2013 y acumulados, ordenó convocar a nuevas elecciones de jefe de tenencia, con independencia del plazo legalmente previsto en la norma, ello a fin de privilegiar el derecho político-electoral del ciudadano, que fue el de votar; por lo que el plazo no ha sido obstáculo para garantizar ese derecho.

Por tal razón que se consideren infundados dichos motivos de disenso.

II. Irregularidades graves cometidas durante el proceso y la jornada electorales.

Corresponde ahora abordar el análisis de los motivos de disenso identificados con los números **5, 6 y 7** del considerando sexto de esta resolución, en cuanto a la propaganda denostativa, la utilización de recursos del Ayuntamiento a favor de la planilla roja y la indebida intervención del Secretario el día de la jornada en las mesas de casilla.

Son **infundados** dichos agravios como se razonará a continuación.

A fin de determinar la posible afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda impugnada, se hace necesario establecer primeramente cuáles son los elementos que la normativa electoral dispone para tener por acreditada la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales; esto, tomando en consideración de manera destacada que el proceso electivo de jefaturas de tenencia se equipara al de una elección constitucional²¹.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana establece que las elecciones en el Estado serán nulas cuando se cometan violaciones graves, dolosas

²¹ Criterio que ha venido sosteniendo este Tribunal, al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-30/2016 y TEEM-JDC-956/2016, en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013.

y determinantes, asimismo, exige que las violaciones se tengan por acreditadas de forma objetiva y material, incorporándose a su vez una presunción legal para calificar si la violación es determinante la cual se deriva de la diferencia de la votación.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio contenido en la tesis de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**²², destaca, de forma enunciativa más no limitativa, que los principios rectores del proceso electoral son, entre otros: que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y, por ende, el quebrantamiento de alguno de ellos, de forma determinante, podrá tener como consecuencia que se declare la nulidad de la elección, pues ante su transgresión no se puede considerar que el proceso electivo revista las características mínimas para ser considerado válido.

²² Tesis X/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas de la 1159 a la 1161.

Asimismo, ha señalado la referida Sala Superior²³ que las condiciones para determinar la invalidez o nulidad de la elección por violación de tales principios constitucionales son:

- a) Que se aduzca el planteamiento de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales planteamientos o violaciones sustanciales estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y,
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde a la actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar fehacientemente el hecho motivo de la violación constitucional.

²³ Al resolver los juicios SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados.

Luego, de ser demostrados tales extremos, correspondería analizar el grado de afectación, así como la determinancia, para en su caso, proceder a declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales.

De ese modo, si en un proceso electoral se presentan conductas, hechos o circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, ellas podrían afectar o viciar sustancialmente en forma grave y determinante el procedimiento, lo cual podría conducir a la declaración de nulidad o invalidez de la elección²⁴.

Ahora bien, a partir de las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional determinará si de las irregularidades alegadas por el actor, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por este, se desprenden elementos suficientes que permitan establecer si en la elección cuestionada, existieron o no las violaciones que señala, lo cual, habrá de verificarse bajo la premisa de que corresponde al actor acreditar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En torno a esto último, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido²⁵ el estándar de prueba que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, particularmente de aquellos en los que se invocan, por

²⁴ Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012.

²⁵ Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-0359/2012.

vía de nulidad de elección, la vulneración de principios constitucionales.

Ello, en debido respeto de los principios de certeza y legalidad, en el sentido de que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene el Tribunal para mejor proveer y con ello requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de conformidad con el artículo 27, párrafo primero, de la ley adjetiva de la materia.

En este contexto, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidades presuntamente cometidas, y se narren de forma genérica los hechos que se estimen contrarios a derecho, así como los agravios que se causan, ya que, por constituir la materia que debe ser probada, es indispensable que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, en cuanto elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, y para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan, a su vez, en relación directa con la pretensión planteada, y así el juzgador esté en aptitud de valorar si se encuentran acreditados o no los hechos alegados con los elementos probatorios y, en su caso, poder decidir, a partir de ellos, si se causa un detrimento o no a la esfera jurídica del justiciable.

Ahora bien, en el caso particular, tenemos que en relación a los hechos que el promovente señala como irregularidades graves sucedidas en la contienda electiva de la jefatura de tenencia de Emiliano Zapata, únicamente ofreció pruebas tendientes a acreditar la propaganda negra o denostativa que refiere se hizo contra su persona y de su familia, pues en relación a ello exhibió cuatro documentos que refiere fueron circulados durante el proceso electivo y el mismo día de la elección, los cuales se insertan a continuación:

IMAGEN 1

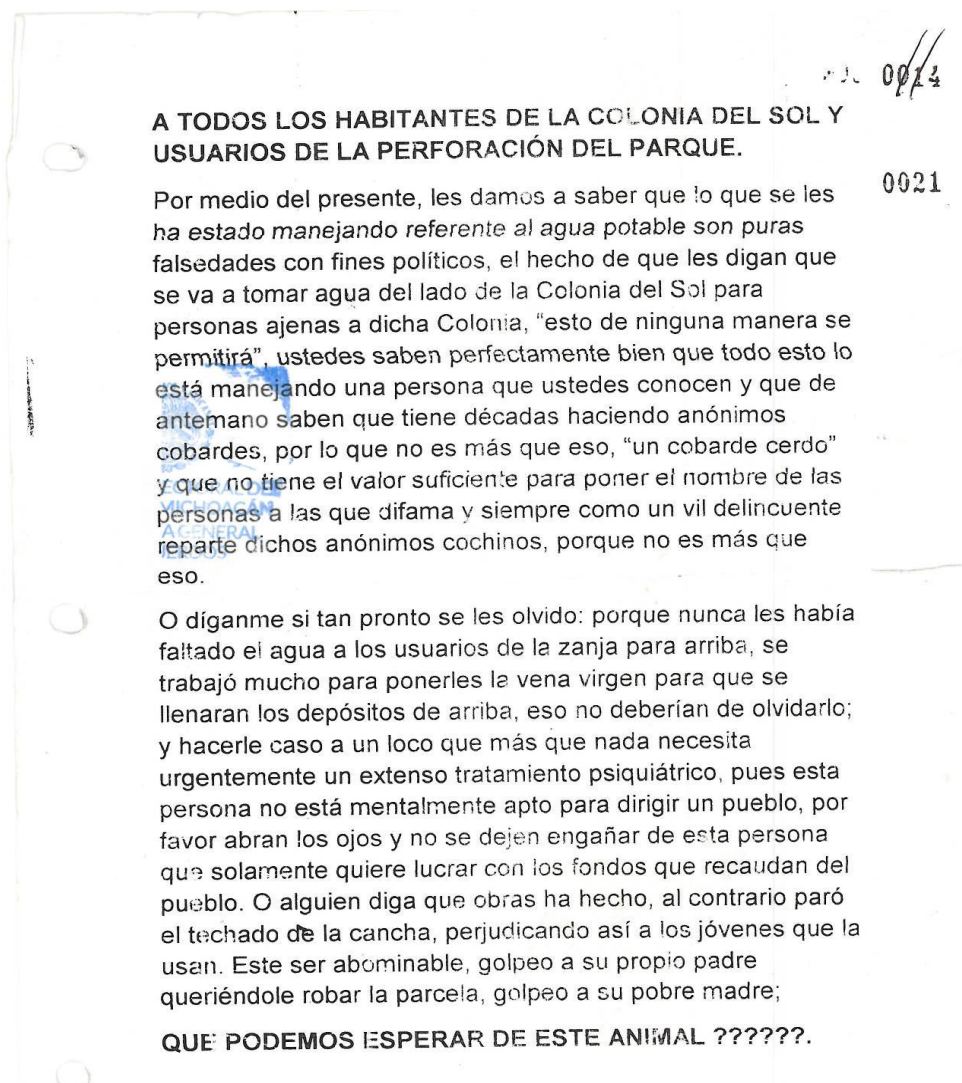


IMAGEN 2

Reporte policiaco
DATOS DE AVERIGUACIÓN

0025

0022

INDICIADO	OFENDIDO
Eleazar Inocencio Pérez <i>Repo de oficinas</i>	Jesús Zambrano Orozco
Eleazar Inocencio Pérez	Edgar Roberto Cruz Escobar
Eleazar Inocencio Pérez	Rodrigo Jiménez Jiménez
Eleazar Inocencio Pérez	Rodrigo Jiménez Jiménez
Eleazar Inocencio Pérez	Roberto Ramírez López
Eleazar Inocencio Pérez	María Consuelo Onchi Zalapa

IMAGEN 3

ESTO ES UN VOLANTE INFORMATIVO

0023

Repartido a vista de todo mundo no es un anónimo cobarde que se vaya a repartir por un cobarde amparado en las sombras de la noche como lo acostumbra a hacer C.H.T.O que desde ahora por cobarde y asqueroso su seudónimo será: "GALLINA cursienta" a esta gallina lo reto a que sus ridículos y novelescos mentirosos, difamatorios y llenos de mierda que es lo que sale de su osico de ballena que tiene: ponga los nombres completos, apellidos o como sea miserable escoria dijo: lo que le sacas pinche mono osicon, todo lo que hablas de los que tu nombras caciques son gente que por miedo de su duro trabajo han salido adelante y superarse ponche envidioso estas frustrado porque a ti te han corrido de todas partes y no por buen trabajador sino más bien por corrupto y rata, grillero, porro ; y eso no te ha dado resultado porque lo mal ávido no te deja progresar a las personas, aunque tu ni a persona llegas, mucho a hombre porque tus dos ovarios juntos no forman ni la mitad de mis hue..... ponte a trabajar para que les des una mejor calidad de vida a tu familia aunque esto me parece que ya es tarde para eso, porque para eso hay que tener honor y muy grandes hu..... y tú tienes los ovarios muy diminutos y por eso atacas por la espalda y sin ningún fundamento y todavía tienes el cinismo de llamar maleros a los que no se te someten pobre iluso, deja de usar ese tipo de alucinantes corrientes yo que me pongo a tu disposición para aclarar cualquier pinto o duda adjunto están los antecedentes penales Emiliano Zapata de C.H.T.O son 19 no será un delincuente?

Mugre, estiércol, gusano, y pues lo que hay en tu corazón, agregando el gran agravio daño psiquiátrico en tu demolido cerebro, si es que se le puede llamar cerebro a la masa encefálica que tienes formada de caca, sangre y pues..

Emiliano Zapata

Posdata: adjunto los antecedentes penales C.H.T.O son 19 acaso con 19 averiguaciones previas no es esta bestia un de lincuentaso que poca y que cara de piedra tienes este ser abominable

IMAGEN 4

0024

CIUDADANOS DE LA LOCALIDAD DE EMILIANO ZAPATA: AMIGOS Y AMIGAS.

El próximo 27 de este mes de Noviembre se llevaran a cabo elecciones para elegir Jefe de Tenencia en este pueblo y en este caso yo les pediría que piensen y que usen su razonamiento a la hora de votar. No voten por alguien que los ofende, humilla, miente y sobre todo tiene antecedentes penales...

Y entre sus múltiples mentiras:

- #1 dice haber sido secretario general de la SEP.
- #2 haber estudiado en la prestigiosa universidad de San Nicolás de Hidalgo.
- #3 que hizo un doctorado en la Universidad de Madrid España.
- #4 que cuenta con una credencial de miembro activo de los derechos humanos los que tanto viola. Yo si quisiera ver esa famosa credencial.

Yo les pregunto: acaso no es este el mismo ser ABOMINABLE que paro el techado de La cancha de basquetbol y el drenaje? Según el por tener tintes políticos y que ahora les esta prometiendo retroceder para hacer esas dos cosas? Así como un rastro? Que acaso esto no tiene tintes políticos para que voten por el no es acaso el mismo cobarde ASQUEROZO que se ha valido de los mas ASQUEROZOS ANONIMOS por décadas para difamar a medio mundo sin prueba alguna? Y que por su inmensa cobardía nunca firma? Acaso no es este el mismo ABORTO DE HUMANIDAD? Que mal hicieron con haberle puesto en diminutivo el apodo de su padre. Al cual yo con orgullo conocí como un verdadero hombre, no un PAYASO vulgar.

Pero no se preocupen, desde este momento yo, lo bautizo con el apodo de GALLINA CURCIENTA. Felicito con mucho RESPETO a las personas que rodean a este....esto por soportar a un ser tan asqueroso porque este (CERDO) antes que nada necesita urgentemente un profundo tratamiento psiquiátrico: no se como no se han dado cuenta de esto.

Dichos elementos de prueba constituyen documentos privados a los cuales, de conformidad con lo previsto en los numerales 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, de manera individual y aislada, sólo puede otorgárseles el valor de indicios por lo que ve únicamente a su existencia.

Por tal motivo, resultan insuficientes por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y menos aún para acreditar su supuesta distribución en los términos planteados por el actor, pues para que ello sucediera era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran administrarse para perfeccionarlos; lo que no sucede en el caso, pues la parte actora fue omisa en allegar algún otro medio probatorio relacionado con el hecho que se analiza.

Como lo ha señalado la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, para que una afectación con motivo de hechos, como los aquí señalados por el inconforme, pueda tener la dimensión necesaria para determinar la nulidad de una elección, habrán de ser de tal magnitud y con un nivel de acreditación plena, que no dejen lugar a dudas sobre su existencia e influencia sobre dicha elección, porque el quebrantamiento del derecho al sufragio, es esencialmente, el valor que ha de preservarse.

En ese orden de ideas –cambiando lo que haya que cambiar– también la Sala Regional Especializada del referido Tribunal Electoral²⁷ ha puntualizado que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, ello disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

De este modo, en el caso bajo estudio, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los elementos probatorios analizados, adminiculados entre sí, son insuficientes para acreditar la afirmación del actor en torno a la difamación de su persona, mediante propaganda denostativa que fuera distribuida con motivo

²⁶ Al resolver el expediente ST-JIN-103/2015 y acumulados.

²⁷ Al resolver el expediente SRE-PSD-79/2015.

de la elección impugnada, a efecto de que diera como resultado la nulidad de la misma.

Esto es así, debido a que los datos contenidos en cada una de las documentales privadas ofrecidas por la parte actora, constituyen meros indicios sin un grado de veracidad importante que permita, a partir de ellos, obtener inferencias que relacionadas con otras, acrediten conductas sistemáticas y generalizadas en contra de la libertad del voto.

Toda vez que, de manera indiciaria las pruebas arrojan datos únicamente sobre la existencia de los documentos, más no sobre la autoría de la misma, y menos aún respecto de su distribución, en la forma y tiempos afirmados por el actor; esto es, no se acreditan fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron.

Por ello, se insiste, los mencionados elementos de prueba resultan ineficaces para tener por demostrada la existencia de propaganda dirigida a demeritar la imagen de Eleazar Inocencio Pérez, en cuanto candidato a la jefatura de tenencia de Emiliano Zapata, esto dentro del proceso electivo.

Porque como se desprende de las imágenes mencionadas, únicamente en la segunda de ellas relativa al *“Reporte policiaco DATOS DE AVERIGUACIÓN”* se hace alusión a su nombre, en tanto que de las demás no existe un elemento vinculatorio con respecto a éste.

Consecuentemente, al margen de cualquier otra consideración relativa a su contenido, no se encuentra acreditada ni indiciaria y mucho menos de manera plena, la distribución de los mismos durante el citado proceso, y menos aún en la jornada electiva.

Motivo por el cual tampoco se podría inferir válidamente que la voluntad ciudadana expresada en las urnas en los pasados comicios, obedezca al efecto negativo de la difusión de los documentos en análisis.

En ese sentido, al no existir más medios de prueba aportados por el actor, resulta inconcuso estimar que no se puede establecer si las irregularidades referidas fueron sustanciales, graves, generalizadas y susceptibles de ser determinantes para el resultado de la elección.

Máxime, que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se desprende incidente alguno que se haya suscitado con motivo de la elección.

Por último, en relación a lo señalado por el actor de que corrieron recursos públicos de la Presidencia Municipal al poner playeras rojas, gorras, desfiles y propaganda móvil a disposición de la planilla roja; y de que, el día de la jornada electiva se permitió el voto a persona en estado alcohólico y faltas de sus facultades mentales, intercambiando además el secretario señales de triunfo y júbilo con diversas personas; como ya se dijo, no se ofreció medio de prueba alguno a través de las cuales se permitiera verificar dichos hechos, dejando el actor de cumplir con la carga probatoria impuesta por el artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral.

Además, en relación a los hechos referidos en la jornada electiva, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que se hayan asentado en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo, donde además se dio la participación del representante de la planilla verde.

En conclusión, del análisis hecho se considera infundado el agravio encaminado a evidenciar las irregularidades graves que refiere el actor acontecieron durante el proceso electivo y la jornada electoral de la elección de la jefatura de tenencia de Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Michoacán.

III. Otras manifestaciones.

Por último, en cuanto a los motivos de disenso precisados en los arábigos del 8 al 21, del considerando sexto de esta sentencia, es importante indicar que si bien tales afirmaciones describen sucesos que, de acuerdo con el dicho del actor, tuvieron lugar en las fechas y lugares que menciona, a juicio de este órgano jurisdiccional las mismas solamente arrojan datos que permiten tener una referencia del contexto social y político que, desde la perspectiva del actor, rodeo el proceso de elección impugnado, aunque sin alguna conexión causal respecto de los resultados de la contienda comicial.

Lo anterior resulta de esta manera, si se toma en cuenta que tales manifestaciones no constituyen en modo alguno razonamientos encaminados a controvertir de manera directa alguna de las etapas del proceso electivo, o bien, lo acaecido en la jornada electoral.

Es decir, la parte actora tenía las cargas de argumentar y probar sus afirmaciones, a fin de que este Tribunal Electoral pudiera advertir y configurar los elementos que debían ser analizados con base en las pretensiones del promovente; lo que este cuerpo colegiado se encuentra impedido de realizar de manera oficiosa.

Por tanto, era imprescindible, narrar no sólo los hechos, sino las circunstancias que le rodearon, las manifestaciones expresadas, las acciones tomadas o la información brindada con motivo de ello, que a su vez permitiera construir un nexo con las pruebas aportadas a efecto de estar en condiciones jurídicas y materiales de analizar la irregularidad alegada y su eventual impacto en los resultados electorales.

En tal sentido, al no tener vinculación todas esas cuestiones con los actos de la responsable vinculados con el proceso electivo de jefe de tenencia de Emiliano Zapata, como lo fueron los vinculados con el acta de jornada electoral, la de escrutinio y cómputo, o la calificación y declaración de validez de la elección, y consecuentemente no controvertirse de manera frontal, que resulte inconcuso calificarse de **inoperantes** las alegaciones referidas en el presente apartado.

Consecuentemente, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por Eleazar Inocencio Pérez, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de jefe de tenencia de Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Michoacán, así como la declaración de

validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la emisión de la convocatoria y los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de jefe de tenencia de Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría y validez de dicha elección.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a las autoridades responsables; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, a fin de garantizar los derechos de los participantes del proceso electivo, en relación a la tutela judicial efectiva, de manera que el suplente de la planilla verde –Miguel Alejandro Rodríguez Sandoval– esté en posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional competente para impugnar la determinación que aquí se emite de considerarlo necesario; **se ordena notificar personalmente**

también a dicho suplente la presente resolución, ello en el domicilio que para su registro proporcionó²⁸.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, quien emite voto concurrente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. Conste

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

²⁸ Lo anterior, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, al resolver el ST-JDC-304/2016.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-051/2016.

Estoy a favor del resolutivo en cuanto a la confirmación de los resultados consignados en el acta de cómputo, la entrega de la constancia y la declaración de validez de la elección del jefe de

tenencia de la localidad de Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Villamar, Michoacán, ya que de las probanzas y manifestaciones hechas valer por el actor en su escrito de demanda primigenio, no se acreditan las irregularidades aducidas.

No obstante lo establecido, me permito formular el presente voto concurrente en atención a que me aparto de algunas consideraciones relativas a la flexibilización de las reglas procesales en cuanto a la oportunidad para formular agravios, ya que de acuerdo a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁹ existe una regla general, respecto a que una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda.

De esta manera, observo que en el caso concreto, las expresiones aducidas por el impugnante en su escrito de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, no revisten los requisitos para considerarlos elementos supervenientes, en el sentido de que en una fecha posterior a la de la presentación de la demanda hubieran surgido nuevos hechos estrechamente relacionados con los que el actor sustentó en su escrito inicial, o bien, aun constituyendo hechos anteriores, estas se ignoraran de modo que justificaran su ampliación;³⁰ máxime que la extensión de demanda en el caso concreto no ocurrió dentro del plazo de cuatro días que establece la normativa para promover el medio de impugnación.

²⁹ Por ejemplo al resolver el Incidente de Cumplimiento de Sentencia del Juicio Electoral SUP-JE-24/2016 y SUP-JE-35/2016 acumulados.

³⁰ Artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las anteriores afirmaciones se encuentran sustentadas en la tesis XXV/98 y jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros respectivos: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).”³¹**, **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”³²** Y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”³³.**

Con respecto al requerimiento que el Magistrado Instructor hizo al actor, tenía como efecto que éste último manifestara si quería que se instaurara un medio de impugnación en materia electoral, y en su caso, si este Tribunal lo conociera y resolviera; sin embargo, ello no implicaba que se le concediera ampliar su demanda, haciendo valer agravios diversos a los argüidos originalmente a través de su escrito de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis; no considerarlo así, implica permitir que los justiciables puedan disponer del derecho subjetivo de impugnación en cualquier momento; dado que la ampliación ocurrió fuera del plazo para impugnar.

³¹ Consultable en las páginas 379 a 380, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 2, Tesis, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² Consultable en páginas 130 a 132, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Consultable en páginas 130 a 132, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es de advertirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra reconocido el derecho de acceso a la impartición de justicia o de tutela judicial efectiva, no obstante, el Máximo Tribunal aducido ha destacado que tal circunstancia no implica que deban dejarse de observar los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, debido a que tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de regirse por los principios constitucionales y legales que amparan su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre.

El anterior criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 98/2014, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de

que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables."³⁴.

Por tanto, si en esta sentencia se tomaron en cuenta agravios que fueron presentados por el actor en dos momentos, correspondientes al veintisiete de noviembre y catorce de diciembre de dos mil dieciséis; estimo el estudio debió constreñirse al análisis de los agravios hechos valer por el impugnante mediante su escrito de demanda primigenio, a fin de no provocar incertidumbre al permitir la alteración de la cuestión planteada mediante la presentación de escritos diversos al primeramente promovido y así privilegiar los principios que rigen la función jurisdiccional.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado José René Olivos Campos, dentro de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-051/2016, en sesión pública celebrada el veinte de enero de dos mil diecisiete; la cual consta de cincuenta y ocho páginas incluida la presente. **Conste**

³⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre, 2014, Tomo I, página 909.